

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, junio veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

HECTOR BARCO MORENO, mediante apoderado judicial instauro demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para que se otorgue **PENSIÓN POR SANIDAD O INVALIDEZ** en cuantía del cincuenta por ciento (50%) del salario devengado por un cabo tercero, conforme lo dispone el ordenamiento jurídico, a partir de la fecha de retiro de las filas de la institución.

Conforme a lo anterior, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el Despacho que el Tribunal no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía estipulado en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), por las razones que sucintamente se explican:

El artículo 157 del C.P.A.C.A. señala:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (negrillas fuera del texto).

El numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A. señala:

ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

El numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. señala:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

En el caso de la referencia, según lo manifestado por el demandante en el acápite de Cuantía¹ de la demanda, solicita como pretensiones los siguientes valores:

Pensión (Mesadas Retroactivas)	\$ 38.730.143,00
100 SMLMV (Reparación del Daño)	\$ 73.711.717,00
TOTAL	\$ 112.441.860,00

Con la demanda se pretende el pago de las **MESADAS RETROACTIVAS** y la **REPARACION DEL DAÑO**. Para el razonamiento de la cuantía, no comprende la **REPARACION DEL DAÑO**, porque son intereses y perjuicios reclamados como accesorios, y por tratarse del no pago de las **MESADAS RETROACTIVAS**, lo que constituye prestaciones periódicas, se tendrán en cuenta solo estas para efecto de determinar la cuantía, además, como constituye prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Adicional a lo anterior, el apoderado del demandante en el numeral 1.3 de las declaraciones de la demanda² solicita el cincuenta por ciento (50%) del salario equivalente al devengado por un cabo tercero, e indica que el salario base de liquidación³ corresponde a **UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.071.779,00)**, es decir, que el cincuenta por ciento (50%) del salario es **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$535.889,50)**, sin embargo, como dicha cifra es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará como valor, el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de radicación⁴ de la demanda; el cual es de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717,00)**, que multiplicado por **36 meses**, que es el número de meses de los 3 años anteriores, nos arroja la suma de **VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$26.557.812,00)**, siendo este el valor a tomar para determinar la cuantía.

Para que el Tribunal conozca en 1ª instancia de las demandas de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral, la cuantía debe exceder los cincuenta (50) S.M.L.M.V., el salario mínimo legal

¹ Folio 42.

² Folio 36.

³ Folio 41 vuelto.

⁴ 22 de agosto de 2017 – folio 45.

vigente para el año 2017, año en que fue radicada la demanda⁵, es de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717,00)**, suma que multiplicada por **CINCUENTA (50)** arroja el valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885.850,00)**; teniendo en cuenta lo pretendido en la demanda, la suma por concepto de prestaciones periódicas, es de **VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$26.557.812,00)**, valor que no excede la cantidad requerida en la citada norma para que el Tribunal asuma el conocimiento de la demanda, en primera instancia.

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía, la demanda incoada debe ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DEL SISTEMA ORAL**, en 1ª instancia.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE**:

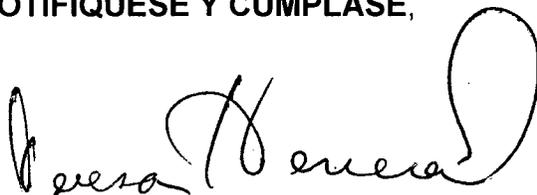
PRIMERO.- DECLÁRESE que esta Corporación **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- REMÍTASE por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** en **ORALIDAD**, por intermedio de la **OFICINA JUDICIAL**.

TERCERO.- Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

CUARTO.- De conformidad con los artículos 74 y 75 del **C.G.P.**, aplicado por remisión del artículo 306 del **C.P.A.C.A.**, reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al doctor **LUIS ERNEIDER AREVALO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

⁵ Folio 45.